



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2.015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Tema: EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA CUOTA DE  
COMPENSACIÓN MILITAR PARA INSCRITOS EN SISBÉN -  
DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PARA DEFINIR LA  
SITUACIÓN MILITAR

**SENTENCIA No. 001**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ, en calidad de agente oficioso del señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, en contra del Ejército Nacional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y al trabajo.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción fue instaurada por el señor FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ, en su condición de Defensor del Pueblo, actuado como agente oficioso del señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.567.395 de Sincelejo, Sucre.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

### **III. ACCIONADO**

La presente acción constitucional está dirigida contra el Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. Pretensiones.**

El agente de la Defensoría del Pueblo solicita<sup>1</sup> que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y el trabajo del joven EWAR FREDY RUÍZ CUELLO; en consecuencia, se ordene a la parte accionada aplicar el literal a) del artículo 41 y literal a) del artículo 42, de la Ley 48 de 1993, con el objeto de que aquel sea exonerado de prestar el servicio militar obligatorio, se anule la multa impuesta en su contra y se le resuelva definitivamente su situación militar.

#### **4.2. Hechos.**

Como sustento fáctico, se indicó que el joven RUÍZ CUELLO, inició el proceso para definir su situación militar ante la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, el día 7 de septiembre de 2010; advirtiéndole en la etapa previa de exámenes médicos, que se encontraba inmerso en una causal eximente de prestación del servicio, debido a su estado de salud, pues padece de epilepsia. Al respecto, los mandos que lo atendieron, le informaron que debía presentar determinadas pruebas para acreditar esa condición de salud, para lo cual aportó su historia clínica.

No obstante lo anterior, el Distrito Militar No 11, ordenó su traslado al Batallón “Rifle”, en Carepa, Antioquía; para que cumpliera con el servicio militar obligatorio. A los ocho días de estar sirviendo como conscripto, el joven RUÍZ CUELLO presentó quebrantos de salud, razón por la cual se determinó por la Comandancia del Batallón que no podía continuar en las filas del Ejército.

En el año 2014, el joven RUÍZ CUELLO acudió al Distrito Militar No 11, con sede en el Municipio de Sincelejo, para solicitar que le fuera entregada su libreta militar; para lo cual, se le informó que debía cancelar una multa de \$617.000, o la prestación del servicio militar, por encontrarse registrado en el Sistema Integrado de Información de Reclutamiento con estado de “clasificado con recibo”.

En ese orden, se afirma que el Ejército Nacional impuso la sanción aludida a EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, sin expedir un acto motivado, en la que se le informara sobre los recursos procedentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción;

---

<sup>1</sup> Ver demanda a folios 1-5 del expediente.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

obviando además, que la misma debió ser notificada, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011; desconociendo el derecho constitucional.

Asegura el accionante que la Defensoría del Pueblo ha realizado mediación ante el Distrito Militar No. 11, a efectos de que sea expedida copia de la resolución por medio del cual se declara presuntamente infractor al joven EWAR FREDY RUIZ CUELLO, de acuerdo al literal a) del artículo 41 de la ley 48 de 1993, así como se ha solicitado la expedición de la constancia de notificación del eventual acto administrativo, pero la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes, permitiendo inferir que la entidad no siguió el procedimiento legalmente previsto para la imposición de la sanción.

En efecto, en respuesta a los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, la Jefatura de Reclutamiento y Control del Ejército Nacional Zona de Reclutamiento No 11, se limitó a mencionar la información consignada en el Sistema Integrado de Información de Reclutamiento y las normas que regulan la imposición de esta clase de sanciones, pero sin suministrar el acto motivado que contenga la multa y la constancia de su debida notificación. Lo cual, se dice, comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso, y una amenaza a los derechos a la educación y al trabajo del agenciado.

## **V. CONTESTACIÓN**

### **5.1. Ejército Nacional - Zona de Reclutamiento Distrito Militar No. 11<sup>2</sup>.**

La entidad accionada dio contestación a la acción constitucional, basando su defensa de la siguiente manera:

Señala que, conforme el artículo 216 de la Constitución Política y la Ley 48 de 1993, es obligación de todo colombiano varón prestar el servicio militar, a partir de que cumpla la mayoría de edad. En ese orden, se aduce que en el Sistema Integral de Información de Reclutamiento "SIIR", se registra inscrito el señor EWAR FREDY RUIZ CUELLO, desde el 5 de marzo de 2014, en estado "clasificado". Con dos recibos, ambos del 5 de mayo de 2014, los cuales se encuentran pendientes de pago; el No. 1107875319, por concepto de derechos de expedición; y el No. 1104199147, por concepto de multas de inscripción.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 48 de 1993, que prescribe como infractores a los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos por la presente ley; quienes al tenor del artículo 42 ibídem, serán sancionados, así: *"...con multa del 20% de un salario mínimo mensual vigente, por cada año o fracción que dejara de inscribirse reglamentariamente sin que sobre pase el valor*

---

<sup>2</sup> Ver folios 42-45 ib.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

*correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa. Para los bachilleres, la multa se contabilizará a partir de la fecha en que se gradúen como tales.”*

De otro lado, se indica que al señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, el día 5 de mayo de 2014, se le notificó del acto de liquidación de la sanción, entregándosele copia auténtica de la misma, y los recursos que procedían, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, para que ejerciera su derecho de defensa, sin que presentara contra la liquidación recurso alguno. Así entonces, la liquidación sanción No. 1104199147 del 5 de mayo de 2014, se encuentra debidamente ejecutoriada y goza de presunción de legalidad.

En ese orden, solicita se declare improcedente las súplicas de la acción de tutela, debido a que no existe violación a los derechos invocados por el accionante.

## **VI. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO (f. 6)
- Copia de la liquidación No. 1104199147, por concepto cuota de compensación militar, a nombre de EWAR FREDY RUÍZ CUELLO (f. 8)
- Copia de la liquidación No. 1107875319, por concepto de derechos de expedición y laminación a nombre de EWAR FREDY RUÍZ CUELLO (f. 9)
- Copia Oficio No. 0000914 del 12 de mayo de 2014, suscrito por el accionante en calidad de Defensor del Pueblo Regional Sucre, dirigido al Comandante del Distrito Militar No. 11 (f. 10).
- Copia Oficio No. 157 – DIM11.JURID del 30 de mayo de 2014, mediante el cual el Comandante del Distrito Militar No. 11, dio respuesta al oficio anterior (f. 11-12)
- Copia Oficio No. 000122 del 1º de julio de 2014, por el cual el accionante en su condición de Defensor del Pueblo Regional Sucre, presenta derecho petición solicitando información sobre la situación militar de EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, al Comandante del Distrito Militar No. 11 (f. 13-14).
- Copia Oficio No. 246 – DIM11.JURID del 29 de agosto de 2014, mediante el cual el Comandante del Distrito Militar No. 11, dio respuesta a la petición anterior (f. 15-16).
- Copia de la historia clínica del joven EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, de la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas “FIRE” (f. 19-20 y 70-71).

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

- Copia Acta de Posesión del accionante, FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ, como Defensor del Pueblo Regional Sucre (f. 21).
- Copia de la impresión del registro en el SISBÉN del señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO (f. 22, 74)
- Copia del reporte de ciudadano registrado en la Dirección de Reclutamiento y Control del Distrito Militar No. 11 (f. 46, 52).
- Copia de la Tarjeta de Inscripción de Jefatura de Reclutamiento del señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO (f. 48)
- Copia del juramento como persona no declarante de los padres de EWAR FREDY RUÍZ CUELLO (f. 49 y 62)
- Copia registro civil de nacimiento del señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO (f. 54)
- Copia del diploma de grado como bachiller y la respectiva acta de grado del señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO (f. 56 y 55, respectivamente)
- Copia de consulta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, sobre la titularidad de derechos inscritos de los padres del señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO (f. 57, 58)
- Copia de certificado catastral EWAR FREDY RUÍZ CUELLO y su padres (f. 60, 61 y 63)
- Copia de certificado de ingresos de los padres de EWAR FREDY RUÍZ CUELLO (f. 64, 65)

## **VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **7.1. La competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela primera instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

### **7.2. Problema jurídico.**

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en, *¿Si el Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y Control de Reserva vulnera derecho fundamental al debido proceso del joven EWAR FREDY RUÍZ CUELLO al imponerle el pago de la denominada cuota de compensación militar, como requisito para la expedición de su libreta militar por resultar clasificado?*

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) servicio militar obligatorio; (ii) infracciones y sanciones; (iii) cuota de compensación militar; (iv) debido proceso administrativo; y (v) el caso en concreto.

### **7.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

#### **7.4. Servicio militar obligatorio - Procedimiento administrativo para definir la situación militar.**

El artículo 216 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que la prestación del servicio militar es un deber constitucional de todos los colombianos, quienes están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

En ese sentido, la Ley 48 de 1993, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, establece que cuando los hombres llegan a la mayoría de edad u obtienen el diploma de bachiller, tienen la obligación legal de definir su situación militar, además, que deberán hacer la respectiva inscripción, superar los exámenes médicos para determinar la aptitud psicofísica, acudir al sorteo y finalmente incorporarse a las filas, siempre y cuando no se encuentre inmersos en alguna de las causales que los eximen de la prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentran contenidas en la precitada ley.

En efecto, esa ley establece tanto las modalidades para atender la obligación relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio, como las distintas etapas que deben surtir a efectos de lograr la definición de la situación militar, procedimiento que inicia con la fase de inscripción y culmina con la clasificación. Las normas que abordan la temática, son del siguiente tenor:

*“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

*PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.*

#### **CAPITULO II**

##### **Definición situación militar**

*ARTICULO 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.*

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

*PARAGRAFO 1° Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad. PARAGRAFO 2° La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.*

*ARTICULO 15. Exámenes de aptitud sicofísica. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.*

*ARTICULO 16. Primer examen. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.*

*ARTICULO 17. Segundo examen. Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.*

*ARTICULO 18. Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.*

*ARTICULO 19. Sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo. Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación.*

*ARTICULO 20. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

*PARAGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.*

*ARTICULO 21. Clasificación. Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.”*

Como se infiere de las normas transcritas, la prestación del servicio está antecedida por las siguientes etapas: (i) la inscripción, que debe hacerse en el lapso del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; (ii) la realización del primer examen de aptitud sicofísica para todos los inscritos, o de un segundo (opcional) a petición de las autoridades de reclutamiento o del propio inscrito; (iii) el sorteo, que se efectúa entre

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

todos los 'conscriptos' aptos, salvo que el número de ellos no sea suficiente; (iv) la concentración e incorporación, que tienen lugar tras haber sido citados los conscriptos aptos elegidos, "con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar";(v) la clasificación por falta de cupo, haber presentado una causal de exención o de inhabilidad, lo que conlleva eximir a la persona de la prestación del servicio.

El cumplimiento de las etapas de -inscripción, primer examen, segundo examen, sorteo, concentración e incorporación y clasificación, según el caso-, así como lo dispuesto por el Decreto 2048 de 1993, es presupuesto necesario para la expedición de la libreta militar, es decir, resolver la situación militar.

### **7.5. Infracciones y sanciones.**

Cabe señalar que en el literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, se estableció que los ciudadanos que, habiendo sido citados para "concentración" o incorporación, no comparezcan en el lugar, día y hora indicados por la autoridad competente para tales fines, serán declarados infractores-remisos<sup>3</sup>. Adicionalmente, el literal e) del artículo 42<sup>4</sup> de la norma antes citada se dispuso, que tales remisos serán susceptibles de ser sancionados con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de "retardo" o "infracción", sin exceder de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante lo anterior, la misma norma dispuso que los remisos que ingresen a las filas a prestar el servicio militar obligatorio serán exonerados de dicha multa.

En suma, se puede concluir lo siguiente: (i) que la prestación del servicio militar es una obligación constitucional para todos los hombres colombianos: (ii) que aquellos varones colombianos que resulten clasificados y aptos deberán presentarse para selección, ingreso e incorporación en las filas de las fuerzas militares o en las de la Policía Nacional, previa citación, y siempre que no opten por el pago de la cuota de compensación militar - artículos 20 y 22 de la Ley 48 de 1993 y (iii) que los ciudadanos que sean citados para los fines antes referidos y no comparezcan, serán declarados infractores- remisos, como consecuencia de esto, serán sancionados con multa equivalente a dos salarios mínimos

---

<sup>3</sup> ARTICULO 41. Infractores. "Son infractores los siguientes:

(...)

g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento.

(...)"

<sup>4</sup> ARTICULO 42. Sanciones. "Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

(...)

e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios. El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa."

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

mensuales legales vigentes por cada año de retardo o fracción, sin exceder de 20 salarios.<sup>5</sup>

## 7.6. Cuota de compensación militar.

A su vez, el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 consagra lo concerniente a la cuota de compensación militar y la define como “*el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro nacional, denominada ‘cuota de compensación militar’*”.

Así, existen algunas de las causales que eximen de la prestación del servicio militar tales como la exención, inhabilidad o casados, que impiden al inscrito ingresar a las filas, sin embargo éstos deben pagar la cuota de compensación militar aludida anteriormente (art. 28 *ibídem*). Es decir, en principio la obligación de sufragar tal contribución especial, surge como consecuencia de la exención del servicio.

Ahora, hay personas que se encuentran exentos de prestar el servicio militar y de la cuota de compensación militar, tales como a) los limitados físicos y sensoriales permanentes; y b) los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica (art. 27 *ibídem*). Sin embargo, la Ley 1184 de 2008 “por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 6º, amplió los eventos en los cuales los ciudadanos colombianos al momento de definir la situación militar, quedan exentos de pagar la respectiva cuota de compensación. En efecto, la mencionada norma contempla:

*“Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:*

- 1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios – SISBEN.*
  - 2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.*
  - 3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*
  - 4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.*
- Parágrafo 1º. Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.*

*Parágrafo 2º. Para el caso de los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a*

---

<sup>5</sup> Es de aclarar que los infractores que se incorporen a las filas, luego de ser sancionados, no pagarán dicha multa.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

*través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fecha y requisitos exigidos en dichas convocatorias”.*

De otra parte, el Decreto 2124 de 2008, que reglamenta lo concerniente a la exención del pago de la cuota de compensación militar, contemplada en el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 2°. Para efecto de la exención del pago de la cuota de compensación militar en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, los ciudadanos que pertenezcan a los niveles 1,2, y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (SISBEN), deberán acreditarlo con la presentación del respectivo certificado o del carné expedido por la autoridad competente.**

*No obstante lo anterior, la Dirección de Reclutamiento verificará la condición de los ciudadanos que pretendan ser beneficiarios de la misma, con base en lo registros oficiales (base consolidada depurada nacional), que facilite el Grupo de Calidad de Vida e Impacto de los Programas Sociales, del Departamento Nacional de Planeación, o de quien haga sus veces y quien no se encuentre registrado en la base consolidada depurada nacional del Departamento Nacional de Planeación no tendrá derecho a la exoneración del pago de la cuota de compensación militar.*

*Artículo 3° El Ministerio de Defensa por intermedio de la Dirección General de Sanidad y la Dirección de reclutamiento de Ejército, definirá las condiciones clínicas graves e incapacitantes a que se refiere el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.*

*Hasta tanto esa materia no sea objeto de definición en los términos del presente artículo, se dará aplicación a las disposiciones vigentes.*

*Artículo 4°. Los ciudadanos indígenas que convivan desligadamente de su territorio y su integridad cultural, social y económica, que no resulten seleccionados para prestar el servicio militar y sean clasificados deberán cancelar la cuota de compensación militar en las condiciones de que trata el artículo 1° de la Ley 1184 de 2008.*

**Artículo 5°. Los ciudadanos que hayan sido incorporados y desacuartelados antes de cumplir la mitad del tiempo de servicio establecido en las diferentes modalidades, deberán cancelar como cuota de compensación militar la mínima establecida en la ley, a excepción de aquellos que sean declarados no aptos sicofísicamente en el tercer examen médico, en cuyo caso, solo cancelaran el costo de la tarjeta militar.**

**Artículo 6°. Los ciudadanos que acrediten pertenecer a los niveles uno, dos y tres del SISBEN, que no sean aptos para prestar el servicio militar y sean clasificados, podrán obtener su tarjeta militar en las diferentes convocatorias que celebran las autoridades de Reclutamiento o acercándose al Distrito Militar donde se encuentren inscritos”.** (Negrillas y subrayado de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se concluye que las personas que se encuentren inmersas en algunas de las circunstancias anteriormente señaladas, previa verificación por parte de la Dirección de Reclutamiento, están exentas del pago de la cuota de

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

compensación y, en aras de definir su situación militar, solo tendrán que pagar el costo de la tarjeta militar.

### **7.7. Debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señaló lo siguiente:

*“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:*

*El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.*

*Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.*

*Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*

*En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital.”*

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

### **7.8. Caso concreto.**

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por el Defensor del Pueblo, en representación del joven EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, por considerar que a éste se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, educación y al trabajo, por parte de la Jefatura de Reclutamiento y Control del Distrito Militar No. 11, por exigirle el pago de una sanción para la expedición de la libreta militar.

En este sentido, dentro del plenario se encuentra probado que, el joven EWAR FREDY RUÍZ CUELLO nació el 1º de noviembre de 1990<sup>6</sup>, por lo que debía inscribirse para resolver su situación militar, dentro del año anterior a cumplir su mayoría de edad, esto es el 1º de noviembre 2008; sin embargo, se tiene que éste se encontraba estudiando, por consiguiente debió inscribirse dentro del año anterior a obtener el título de bachiller, lo cual ocurrió el 11 de diciembre de 2009<sup>7</sup>. Si lo hizo, le correspondía inscribirse una vez más dentro del año siguiente al grado, hasta resolver definitivamente su situación militar, debido a que cada inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

En los hechos de la demanda, se afirma que el joven RUÍZ CUELLO inició el proceso para definir su situación militar el 7 de septiembre de 2010, dado que en los exámenes médicos previos al reclutamiento resultó apto, por lo que se remitió como conscripto al Batallón "Rifle", en el Municipio de Carepa, Antioquía; no obstante a los pocos días se le desacuarteló, debido a problemas de salud. Y a pesar de que lo anterior no fue contradicho por la parte accionada, no existe prueba sumaria de ello, toda vez que conforme la Tarjeta de Inscripción de Jefatura de Reclutamiento<sup>8</sup>, se tiene que RUÍZ CUELLO se inscribió sólo el 5 de marzo de 2014, en concordancia con el reporte de ciudadano registrado en la Dirección de Reclutamiento y Control del Distrito Militar No. 11<sup>9</sup>.

Atendiendo lo anterior, se tiene que desde que se graduó el joven RUÍZ CUELLO, el 11 de diciembre de 2009, hasta el 5 de marzo de 2014, no renovó su inscripción para definir su situación militar, incumpliendo los plazos establecidos por el artículo 14 de la Ley 48 de 1993, por lo que se hizo acreedor de la sanción estipulada en literal a) del artículo 41 ibídem, causada a partir de la primera de las fechas.

Sin embargo, de acuerdo con el registro reporte de ciudadano registrado en la Dirección de Reclutamiento y Control del Distrito Militar No. 11, se tiene probado que el joven RUÍZ CUELLO fue incorporado a prestar el servicio militar obligatorio el 13 de marzo de 2014, en virtud de que en los exámenes uno y dos practicados el día 5 de marzo de 2014, que tratan los artículos 17 y 18 de la Ley 48 de 1993, resultó apto.

---

<sup>6</sup> Ver Registro Civil a folio 54.

<sup>7</sup> Ver acta de grado a folio 55.

<sup>8</sup> Ver folio 48.

<sup>9</sup> Ver a folios 46, 52.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

Así las cosas, en vista de que al entonces infractor RUÍZ CUELLO se le incorporó al servicio militar, debe tenérselo exento del pago de la sanción a la que era acreedor, de acuerdo con el literal a) del artículo 42, por lo que la misma no se le puede aplicar.

Observadas las liquidaciones aportadas por las partes, ambas del 5 de mayo de 2014, se tiene que la No. 1107875319, tiene por concepto derechos de expedición y laminación; y la No. 1104199147, tiene por concepto cuota de compensación militar, la cual se encuentra debidamente notificada al interesado, conforme se registra en el dorso del folio 47; es decir, lo que realmente se le cobra al agenciado no corresponde a la sanción por su no inscripción en los términos de ley, como indica la accionada en su contestación, sino la cuota de compensación militar, por encontrarse exento de prestar el servicio militar al estar inhabilitado para ello, liquidación que para los efectos está debidamente notificada.

Lo anterior es así, dado que en un tercer examen médico<sup>10</sup>, encontrándose el joven RUÍZ CUELLO incorporado, practicado el 13 de marzo de 2014, se le calificó no apto por presentar alteraciones metabólicas hipotiroidismo, resultando inhábil para el servicio militar, en atención al literal h) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993. Así se encuentra probado con su historia clínica, en la cual se le diagnostica “EPILEPSIA” desde los 14 años, y desde entonces viene siendo tratado. Lo anterior conlleva a inferir que el conscripto fue desintegrado de las filas militares, y varió a estado “clasificado”.

Aclarado lo anterior, tenemos hasta este punto que el joven RUÍZ CUELLO se encuentra exento de prestar el servicio militar obligatorio, sin embargo como se le incorporó, está exonerado del pago de la sanción por la no inscripción oportuna para el servicio militar, por lo tanto lo siguiente es verificar si se encuentra en la obligación legal de pagar la cuota de compensación militar.

Como se anotó en la pauta considerativa, están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar: (i) los limitados físicos y sensoriales permanentes; (ii) los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica. En este caso, no podemos asegurar que la patología que padece RUÍZ CUELLO constituye una limitación física, pues para que la Epilepsia sea considerada una discapacidad absoluta según la literatura médica, debe ser muy severa y sin control<sup>11</sup>; y en el caso de aquel se encuentra tratada y controlada.

Adicionalmente la Ley 1184 de 2008, en su artículo 6º, contempla otros sujetos exentos del pago de la compensación militar, entre los que se encuentran quienes demuestren

---

<sup>10</sup> Ley 48 de 1993, Artículo 18. Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

<sup>11</sup> file:///C:/Users/d3tribadm-2.JSINCELEJO/Downloads/clasificacion\_de\_tipo\_de\_discapacidad.pdf

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “SISBÉN”.

En efecto, el Decreto 2124 de 2008, por el cual se reglamentó la ley anterior, en cuanto a la cuota de compensación militar, en su artículo 6° establece que para efecto de la exención del pago de la cuota de compensación militar en los términos de que trata el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008 atrás citado, los ciudadanos que pertenezcan a los niveles 1, 2, y 3 del SISBÉN, deberán acreditarlo con la presentación del respectivo certificado o del carné expedido por la autoridad competente; sin embargo, la Dirección de Reclutamiento verificará la condición de los ciudadanos que pretendan ser beneficiarios de la misma, con base en los registros oficiales (base consolidada depurada nacional), que facilite el Grupo de Calidad de Vida e Impacto de los Programas Sociales, del Departamento Nacional de Planeación, o de quien haga sus veces y quien no se encuentre registrado en la base consolidada depurada nacional del Departamento Nacional de Planeación no tendrá derecho a la exoneración del pago de la cuota de compensación militar.

En ese sentido, en consultada la página web del SISBÉN<sup>12</sup>, pudo constatar que efectivamente el joven EWAR FREDY RUÍZ CUELLO tiene un puntaje de 43.20, lo que lo ubica en el nivel 1, con fecha de modificación 16 de noviembre de 2019, y fecha de corte del 12 de diciembre de 2014, en estado vigente.

De conformidad con lo anterior, se encuentra probado que el demandante no cuenta con una situación económica favorable en tanto, el hecho de haber sido censado como nivel 1 en la encuesta del SISBÉN, permite concluir que no está en la posibilidad de asumir la cuota de compensación establecida en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993<sup>13</sup>.

Ahora bien, evidencia la Sala que el Distrito Militar No. 11, a pesar de haber sido informado de que el agenciado se encontraba incluido en el nivel 1 del SISBÉN, tal como se desprende de los antecedentes administrativos de éste, aportados por la accionada en su contestación<sup>14</sup>, y como bien pudo haber verificado en portal web del SISBÉN, no procedió a dar aplicación al artículo 6 de la Ley 1184 de 2008 al momento de emitir la orden de pago de la cuota de compensación por valor de \$617.000, en virtud de la cual se establece la exoneración de la cuota de compensación para aquellas personas que, como EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, se encuentren inscritos en los niveles 1, 2 y 3 del SISBÉN.

---

<sup>12</sup> <https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx>

<sup>13</sup> Así se evidencia de los certificados de no declarante de la madre y padre del agenciado, obrantes a folios 49 y 62, respectivamente; además, que solo su padre posee un inmueble avaluado en \$1.978.000, visible a folio 61.

<sup>14</sup> Folio 74.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

Además, el Ejército Nacional, en su página web<sup>15</sup>, publicó los puntajes mínimos para que los beneficiarios del SISBEN puedan acceder a la exención de la cuota de compensación militar, así:

<b>PUNTAJES SISBEN</b>		
Exención Cuota Libreta Militar (Ejército Nacional)		
Área	Nivel	Puntaje Actual
<b>14 ciudades</b>	1	0-50.37
	2	50.38-56.73
	3	56.73-61.91
<b>Otras cabeceras</b>	1	0-47.58
	2	47.59-54.51
	3	54.51-62.20
<b>Rural</b>	1	0-35.26
	2	35.26-40.75
	3	40.75-4356

Vemos entonces como por disposición legal y de acuerdo a la información publicada por la accionada en su portal web, el joven EWAR FREDY RUÍZ CUELLO es exento del pago de cuota de compensación militar, ya que su puntaje del SISBEN corresponde a la categoría I en todas las áreas geográficas establecidas, por lo que solo tendrá que pagar el costo de la tarjeta militar.

No obstante resuelto el punto anterior, la Sala se permite precisar adicionalmente que, de acuerdo con el artículo 5º del antes mencionado Decreto 2124 de 2008, quien haya sido incorporado a prestar el servicio militar obligatorio y posteriormente desacuartelado antes de cumplir la mitad del tiempo de servicio, deberá cancelar como cuota de compensación militar la mínima establecida en la ley; **pero si la persona es desincorporada por ser declarada no apta sicofísicamente en el tercer examen médico**, estará exento de pagar la cuota aludida, en cuyo caso, solo cancelará el costo de la tarjeta militar.

En ese orden de ideas, como al joven RUÍZ CUELLO se le incorporó y posteriormente se le declaró no apto en el tercer examen, es claro que se encuentra exento de pagar la cuota de compensación militar, atendiendo la norma anterior.

## **VIII. CONCLUSIÓN**

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, toda vez que la entidad accionada no ha respetado el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, puesto que, a pesar de estar exonerado del pago de la cuota de compensación militar por pertenecer al nivel I del SISBÉN y haber sido declarado no apto en el tercer examen; luego entonces, la Sala tutelaré ese derecho fundamental y ordenará a la entidad

<sup>15</sup> <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=354130>

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

demandada dejar sin efectos la liquidación No. 1104199147 del 5 de mayo de 2014 y resolver la situación militar de aquél, declarando a éste exento del pago por concepto de compensación miliar.

No ocurre lo mismo con los derechos al trabajo y educación, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, toda vez que tal situación no se probó dentro del proceso.

## **IX. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.567.395 de Sincelejo, Sucre, vulnerado por el Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y Control del Distrito Militar No. 11, de la ciudad de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al Comandante del Distrito Militar No. 11 del Ejército Nacional en Sincelejo, o a quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, y en el marco de sus competencias, inicie los trámites para dejar sin efectos la liquidación No. 1104199147 del 5 de mayo de 2014. Además para resolver la situación militar de EWAR FREDY RUÍZ CUELLO, deberá emitir un nuevo acto administrativo, declarando a éste exento del pago por concepto de compensación miliar, decisión que deberá notificarse en debida forma al interesado, sin que en ningún caso dicho procedimiento supere el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala Extraordinaria en sesión de la fecha, tal como consta en el Acta No. 08.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00007-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)